



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3212/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fecha de Resolución

17/08/2022

Licencias de construcción, búsqueda exhaustiva, archivo de concentración, resguardo, Ley de archivos, áreas generadoras de información, Circular Uno Bis 2015.

Solicitud

Solicitó saber si en los archivos que se encuentran a resguardo del Sujeto Obligado, correspondientes a expedientes de Licencias de Construcción de la Alcaldía Azcapotzalco, existen antecedentes de licencia de construcción de los inmuebles de Av. de las Granjas 399, Col. San Sebastián; y Av. de las Granjas 344, Col. San Sebastián, y, en caso de existir, proporcione copias de la documentación que exista.

Respuesta

Le señaló que si se encontraron antecedentes dentro de la Serie documental "Equipamiento Urbano" perteneciente a la Alcaldía Azcapotzalco, las cuales están a resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y que, de conformidad con la Ley de Archivos y la Circular Uno Bis dos mil quince, las áreas generadoras o productoras de la información son las únicas facultadas y responsables para solicitar la documentación a la Secretaría, realizar cotejos, validación y emitir copias certificadas.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado es competente conforme a una respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión al sujeto obligado competente para entregar la información, además de explicar el procedimiento por medio del cual la Alcaldía Azcapotzalco es la única responsable de requerir la documentación al Sujeto Obligado.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Es correcta la respuesta otorgada.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3212/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162822002118**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta de mayo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162822002118** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“en razon a la respuesta a mi solicitud anterior folio 090162822001874 que se anexa, solicito que la Direccion General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esa secretaria, informe si en los archivos que se encuentran a su resguardo, correspondientes a expedientes de Licencias de Construccion de la Alcaldia Azcapotzalco, existen antecedentes de licencia de construcción de los siguientes inmuebles

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Av. de las Granjas 399, Ca quol. San Sebastian; y Av. de las Granjas 344, Col. San Sebastian

ya que solo atendió la búsqueda para el predio ubicado en granjas 499 y omitió los otros domicilios de granjas 399 y granjas 344. por favor y en caso de existir proporcione copias de la documentacion que exista” (Sic)

A la *solicitud* adjuntó la hoja uno y tres de tres, del oficio de la respuesta con número 277 del *Sujeto Obligado*, en donde se advierte la información solo del número 499 de Avenida de las Granjas.

1.2 Respuesta. El treinta y uno de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de misma fecha suscrito por la *Unidad* en el cual le informa que es parcialmente competente, remitiendo la *solicitud* a la Alcaldía Azcapotzalco:



Plataforma Nacional de Transparencia



31/05/2022 16:46:53 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5c6fa1a54026373c6c103857bcf0efe8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822002118

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de remisión 31/05/2022 16:46:53 PM
en razon a la respuesta a mi solicitud anterior folio 090162822001874 que se anexa, solicito que la Direccion General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esa secretaria, informe si en los archivos que se encuentran a su resguardo, correspondientes a expedientes de Licencias de Construccion de la Alcaldia Azcapotzalco, existen antecedentes de licencia de construccion de los siguientes inmuebles

Asimismo, el siete de junio notificó mediante la *Plataforma* a quien es recurrente, los oficios No. **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/277/2022** de veinte de mayo y **SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/316/2022** de siete de junio suscritos por el Subdirector de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“...Sobre el particular, me permito comunicarle que de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas esta **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, en el artículo 116fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, es competente, entre otras, únicamente para normar y vigilar la salvaguarda, preservación, restauración y uso de los archivos de trámite y de concentración.*

*Bajo esa tesitura, se determina **COMPETENCIA PARCIAL únicamente** con la finalidad de, bajo el principio de máxima publicidad realizar una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la existencia de la información requerida por el particular, toda vez que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales no es el área generadora de la documentación que obra en el archivo de concentración de la Alcaldía Azcapotzalco, ni obra en los archivos propios de esta unidad administrativa, sino en el archivo de concentración que fue transmitido por la Alcaldía Azcapotzalco para su guarda y custodia.*

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General da respuesta al folio que nos ocupa, en los siguientes términos:

En ese sentido, se hace de conocimiento que después de una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en los antecedentes registrales del periodo 2002 a 2022 perteneciente al Catálogo de Disposición Documental del archivo de concentración transferido por la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México y que se resguardan en las instalaciones del Archivo General de Alfredo Chavero, no se encontraron antecedentes del inmueble ubicado en Avenida de las Granjas número 499, Colonia San Sebastián de la Alcaldía citada.

Ahora bien, por lo que se refiere a los inmuebles ubicados en Avenida de las Granjas número 399 y Avenida de las Granjas número 344, ambos de la Colonia San Sebastián en la Alcaldía Azcapotzalco, si se encontraron antecedentes dentro de la Seri documental “Equipamiento Urbano” perteneciente a la Alcaldía Azcapotzalco, las cuales están en resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción V de la Ley de Archivos de la Ciudad de México

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

Asimismo, los numerales 6.14.1 y 6.14.2, de la circular uno bis 2015 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, se advierte que la entonces Unidad Departamental de Administración de Documentos (UDAD), ahora Subdirección de Administración y Control Documental, proporcionaba el servicio de guarda y custodia de la Serie Documental “Equipamiento Urbano de Predios”, que fuera emitida por distintas unidades administrativas hasta en tanto las Delegaciones instalaran sus archivos de concentración; sin embargo, se seguirá proporcionando a las ahora Alcaldías el servicio de consulta y préstamo de la Serie Documental en guarda y custodia, por su orden de importancia se citan los preceptos legales:

6.14.1 La UDAD continuará proporcionando el servicio de guarda y custodia de la Serie Documental “Equipamiento Urbano de Predios”, que fue remitida por distintas unidades administrativas, hasta que las Delegaciones integren su sistema institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración.

6.14.2 La UDAD seguirá proporcionando a las Delegaciones, el servicio de consulta y préstamo de la Serie Documental “Equipamiento Urbano de Predios” en guarda y custodia. Asimismo, concluida la temporalidad señala en el Catálogo de Disposición Documental de las Series Documentales correspondientes, comunicará al área generadora de la misma para que realice el procedimiento correspondiente, baja definitiva o transferencia al Archivo Histórico Institucional.

Finalmente, se hace de conocimiento que para obtener copias de la documentación, estas deberán ser solicitadas a la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México en apego a lo señalado en sus numerales 6.14.5 y 6.14.6 señalan que las áreas generadoras de la documentación son las responsables de los documentos en todo el ciclo vital, asimismo, serán las únicas facultadas y responsables de realizar la validación, cotejo y, en su caso, emitir copias certificadas, de la documentación de esta serie, como sigue:

6.14.5 La consulta o el préstamo de la Serie Documental “Equipamiento Urbano de Predios”, se realizará en las instalaciones de la UDAD; **las áreas generadoras de la documentación son las responsables de los documentos en todo el ciclo vital.**

Las áreas generadoras de la documentación serán las únicas facultadas y responsables de realizar la validación, cotejo y, en su caso, emitir copias certificadas, de la documentación de esta serie.

6.14.6 Por cada consulta o préstamo de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios", resguardada en la UDAD, deberá mediar un oficio de solicitud y anexar fotocopias de los formatos que establece el "Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal" o en su caso otras documentales que soporten la solicitud.

*Por lo anterior, se sugiere dirigir la solicitud a la **Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México**, al ser el sujeto obligado que podría detentar y proporcionar la información requerida al ser el área generadora de la misma y a la cual pueden tener acceso, previa solicitud a la Subdirección de Administración y Control Documental..." (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"la alcaldia azcapotzalco me remite a la Direccion General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para obtener la informacion de mi interes y ustedes me regresan con ellos y en conclusion, se limita el acceso a la informacion publica en posesion de los entes.

se debe definir a quien le corresponde proporcionarla, a ustedes o a la Alcaldia" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3212/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiocho de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de junio a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.3212/2022

para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el cinco de julio, mediante oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/288/2022** de misma fecha, suscrito por la Directora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3212/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido y toda vez que el *Sujeto obligado* al momento de emitir alegatos defendió la legalidad de su respuesta, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y, por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Alcaldía Azcapotzalco le remite a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para obtener la información y el *Sujeto Obligado* le regresa con la Alcaldía y se limita el acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.
- Que debe definirse a quien le corresponde proporcionar la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que reitera la respuesta proporcionada toda vez que la Circular Uno Bis 2015 establece el procedimiento que debe realizar la Alcaldía Azcapotzalco para la obtención de los documentos de interés de la persona solicitante.
- Que conforme a la Circular Uno Bis 2015 las áreas generadoras de la documentación son las responsables de solicitar al *Sujeto Obligado* la documentación para realizar la validación, cotejo y en su caso emitir copias certificadas de la documentación.
- Que se desconoce el estatus y la naturaleza de la documentación requeridas o de los archivos que contienen, por lo tanto, si es necesario elaborar una versión pública o clasificar información, la única instancia facultada es la Alcaldía Azcapotzalco a través de su Unidad de Transparencia y por ende su Comité de Transparencia, por lo que hacer entrega de la información se atendería en contra de la Circular vulnerando la norma.
- Que, si bien la Alcaldía Azcapotzalco señaló la competencia de este *Sujeto Obligado*, olvida que este no es el generador de dicha información.

El *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en la *solicitud*, el acuse de remisión a la Alcaldía Azcapotzalco, la respuesta a la *solicitud* así como en el oficio

SAF/DGRMSG/DEABS/SNAD/386/2022 de treinta de junio suscrito por la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.

- Las documentales públicas consistentes en el Reglamento de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como de la Circular Uno Bis dos mil quince.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para otorgar la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,**

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y

servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

El Reglamento de Construcción para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente, señala en su artículo 55, que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

En su artículo 57 indica que las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el Reglamento son, edificaciones en suelo de conservación, instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública; estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica; demoliciones; excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro; tapias que invadan la acera en una medida superior a 0.5m; obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y similares; e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas.

El artículo 70 establece que, recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural, la administración otorgará la autorización de uso y ocupación.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* es competente conforme a una respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber si en los archivos que se encuentran a resguardo del *Sujeto Obligado*, correspondientes a expedientes de Licencias de Construcción de la Alcaldía Azcapotzalco, existen antecedentes de licencia de construcción de los inmuebles de Av. de las Granjas 399, Col. San Sebastián; y Av. de las Granjas 344, Col. San Sebastián, ya que el *Sujeto Obligado* solo atendió la búsqueda para el predio ubicado en Granjas 499 y omitió los otros domicilios de Granjas 399 y Granjas 344, y, en caso de existir, proporcione copias de la documentación que exista.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que después de una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en los antecedentes registrales del periodo dos mil dos a dos mil veintidós, perteneciente al Catálogo de Disposición Documental del archivo de concentración transferido por la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México y que se resguardan en las instalaciones del Archivo General de Alfredo Chavero, por lo que se refiere a los inmuebles ubicados en Avenida de las Granjas número 399 y Avenida de las Granjas número 344, ambos de la Colonia San Sebastián en la Alcaldía Azcapotzalco, si se encontraron antecedentes dentro de la Serie documental "Equipamiento Urbano" perteneciente a la Alcaldía Azcapotzalco, las cuales están a resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Además, le indicó que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y los numerales 6.14.1, 6.14.2, 6.14.5 y 6.14.6 de la Circular Uno Bis dos mil quince, las áreas generadoras o productoras de la información son las únicas facultadas y responsables para solicitar la documentación al *Sujeto Obligado*, realizar cotejos, validación y en su caso, emitir copias certificadas.

Aunado a ello, remitió al tercer día del registro de la *solicitud* la misma a la Alcaldía Azcapotzalco.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado mencionado por el *Sujeto Obligado* como competente parcial, si tiene competencia parcial para solicitar la documentación a fin de elaborar mediante sesión del Comité de Transparencia, la versión pública de la documentación requerida, pues es atribución de la Alcaldía realizar la búsqueda tanto en sus archivos históricos como de concentración, de la información referente a los trámites realizados con la Alcaldía en ejercicio de sus atribuciones, conferidas tanto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como por el Reglamento de Construcciones.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* no solo indicó que la Alcaldía es competente para ello, sino que remitió la *solicitud*, en el tiempo establecido para ello conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, a la Alcaldía Azcapotzalco para que se pronunciara al respecto.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* si dio respuesta al requerimiento referente a si existe la documentación, indicándole que para el caso de los inmuebles ubicados en

Granjas 399 y Granjas 344 de la Colonia San Sebastián en la Alcaldía Azcapotzalco, si existen antecedentes registrales.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues realizó la búsqueda exhaustiva de la información así como la remisión al sujeto obligado competente para entregar la información, además de explicar el procedimiento por medio del cual la Alcaldía Azcapotzalco es la única responsable de requerir la documentación al *Sujeto Obligado*; y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *Sujeto Obligado*.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.3212/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3212/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**